



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-1- 27128 del 09 de junio de 2006

MEMORANDO

Para: Doctor CESAR DE JESÚS LONDOÑO MORALES
Director Territorial Caldas

De: JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA

Asunto: Tránsito- Registro Maquinaria Agrícola y de construcción

En respuesta a la solicitud, efectuada a través de correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre el registro de vehículos agrícolas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el parágrafo del artículo 37 del vigente Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.



D. T. Caldas

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inició a partir del 8 de noviembre de 2002 de conformidad con lo expuesto en la circular MT- 1300-1 025987 del 7 de octubre de 2002, los vehículos que fueron importados antes de esa fecha en concepto de este Despacho, se pueden registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

Por lo anterior se concluye que la maquinaria de modelos anteriores al 2002, se puede registrar previo cumplimiento de las exigencias del artículo 35 de la Ley 769 de 2002, habida cuenta que la misma ingresó al país bajo una legislación diferente que no limitaba su circulación, además dicha maquinaria puede transitar por el territorio nacional siempre y cuando se haya obtenido la respectiva licencia de tránsito, y lógicamente adoptando las medidas de seguridad y prevención necesarias para su desplazamiento, de no ser así, se deberá desplazar a través de vehículos autorizados por el Instituto Nacional de Vías mediante el permiso de transporte de carga extrapesada y extradimensionada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 003800 del 2 diciembre de 2005.

No obstante lo anterior y para el caso por usted consultado considera esta Asesoría jurídica que es procedente aceptar por parte del organismo de tránsito las decisiones judiciales en procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (Artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2001), para efectos del registro de los vehículos agrícolas que no tengan la declaración de importación.

Finalmente le informo que la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 "POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, LEY 769 DE 2002", en el artículo 10º contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información, señalando en el numeral 7º de la citada disposición lo siguiente:

"Toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito".



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

D. T. Caldas

Y el Artículo 11 de la citada disposición establece :

" Incorpórese al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente Ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente".

Una vez reglamentado el procedimiento de inscripción, el Ministerio de Transporte lo publicará conforme lo establece la Ley.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Esperanza Quintana C.
Revisó: Jaime Ramírez B.
Radicado que responde: Correo electrónico
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

Fecha de elaboración : Mayo 30 de 2006
D.T. Caldas – Maquinaria agrícola y de construcción